



2022-164

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho la demanda verbal No. 2022-164, con memorial que antecede. Sírvese proveer.-

Barranquilla, 8 de septiembre de 2022.

KASANDRA PAREJO
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, NUEVE (9) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: EDIFICIO CANTA LUNA
DEMANDADOS: IC INGENIEROS CONSULTORES S.A.S., FIDEICOMISO
LOTE IC INGENIEROS LTDA, cuyo vocero y administradora
es la sociedad ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
RADICADO: 08001-31-53-008-2022-00164-00

1

Revisado el expediente, advierte el despacho que las falencias por las cuales se ordenó la subsanación de la demanda, fueron las siguientes:

“1. Se debe aclarar la pretensión primera de la demanda, pues se dirige a solicitar que se declare la responsabilidad civil contractual de las demandadas y así mismo, se les declare responsables extracontractualmente, súplicas que se excluyen entre sí. (art. 90 -3, en conc art. 88 -2 del C.G.P.)

2. Se debe aclarar la pretensión segunda de la demanda pues se solicita que se condene a las demandadas a la reparación de los daños y defectos del Conjunto Residencial, y así mismo, al pago de la suma QUINIENTOS NOVENTA MILLONES CAUTROCIENTOS SESENTAY DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M.L, por concepto de las “modificaciones, materiales requeridas en la propiedad horizontal y las adecuaciones físicas del edificio a los requerimientos legales de la normas de construcción y seguridad requeridas”, las cuales se excluyen entre sí. . (art. 90 -3, en conc art. 88 -2 del C.G.P.)

3. La demanda no debe contener la solicitud de coadyuvancia de KATHERINE CASTILLO ROLONG, pues se trata de actos procesales diferentes, por lo que se debe presentar la

Palacio de Justicia, Dirección: Calle 40 No. 44-80 Piso 8º
Telefax: 3885005 Ext. 1097. www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



2022-164

misma excluyendo tal petición, esta última la debe elevar en escrito separado (art. 82 C.G.P. y art. art. 71 ib.)

4. Se debe allegar la prueba de existencia y representación legal de la sociedad NATIONAL HOLDING SERVICE EAT, la cual aparece en el certificado de la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía de Barranquilla como la administradora y representante de la propiedad horizontal que funge como demandante.

5. Se debe acreditar que, al momento de presentación de la demanda ante el módulo de presentación de demandas de oficina judicial, se envió simultáneamente por medio electrónico copia de esta y sus anexos a los demandados. Tal como lo señala el artículo 6º de la ley 2213 de 2022.

6. Se debe allegar prueba que dé cuenta de la constitución del FIDEICOMISO LOTE IC INGENIEROS y de su representación legal (art. 85 inc. Segundo C.G.P.).

7. Se debe indicar las direcciones física y electrónica donde la demandada FIDEICOMISO LOTE IC INGENIEROS recibe notificaciones (art. 82 num. 10 C.G.P.).

8. Se debe explicar la forma como se obtuvo la dirección electrónica de ALIANZA FIDUCIARIA S.A. a quien señala como vocera del FIDEICOMISO LOTE IC INGENIEROS y se debe allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 8 inc. 2 de la ley 2213 de 2022.

9. En el numeral 8 del acápite de Anexos de la Demanda se relaciona como aportado “Valoración de las adecuaciones requeridas para estabilizar la edificación...”, sin embargo, el citado documento no se encuentra incorporado a la demanda, lo cual debe ser subsanado (art. 82 C.G.P.).”

La parte demandante a fin de subsanar la demanda, envió en su oportunidad legal, un memorial al correo institucional del juzgado, donde aporta la demanda inicialmente presentada, el acta de reparto, y un pantallazo del envío de dichos documentos a los correos electrónicos de los demandados IC INGENIEROS CONSULTORES S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A., con lo cual estaría subsanando el defecto advertido en el numeral 5 del auto que inadmitió la demanda. Sin embargo, no aportó otros documentos o información para corregir las demás falencias señaladas en el auto inadmisorio, por lo cual no subsanó de manera completa la demanda, y debido a lo anterior, se impone su consecuente rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la presente demanda, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Al no existir expediente físico no se hace necesario entonces la devolución del mismo a su signatario. Por secretaria realícense las constancias digitales pertinentes en el sistema TYBA.



2022-164

TERCERO: Desanotar la demanda de los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
LA JUEZ**

Notificado por estado electrónico del 12 de septiembre de 2022

3

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38252e6986c6a30a8796f7e866faf9470727166a1295a2c4c9808a79a8e7d9e**

Documento generado en 09/09/2022 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>